

nieros directores, y á la administracion de caminos, mientras que por una ley especial se establecen las reglas fijas para la formacion de estos.

Art. 3. Conforme á los artículos 70 y 81 de la ley de 7 del actual se declara que es urgente y pertenece á las servidumbres de utilidad pública el tomar todos los materiales precisos para la construccion y reparacion de los caminos, é igualmente los terrenos en que deban formarse casas para recaudar peages, para depósitos ó estaciones, así como los necesarios para ampliar las carreteras. En consecuencia, se tomarán dichos materiales y terrenos en el acto que se necesiten, y si son de dominio particular, luego que esto se acredite por los dueños, con la presentacion de sus títulos á los mismos directores, procurarán estos tener un convenio con aquellos para pagarles lo que sea justo, prévia la aprobacion del ministerio de fomento. El propietario que no convenga en la ocupacion ó en los precios, entablará despues su recurso ante el supremo gobierno y este resolverá definitivamente, oyendo á la parte quejosa y al director respectivo.

Art. 4. En el caso de abrir nuevos caminos ó variar la direccion de los actuales sobre tierras de particulares, y en el de que haya necesidad de destruir ó tomar edificios de éstos, se obrará con arreglo á los artículos del 70 al 77 de la referida ley de 7 del actual, instruyendo el espediente la administracion general con los informes de los directores. Cuando se encuentren edificios, cercas ú otros obstáculos en los caminos, se obrará en los términos prevenidos en este artículo; quedándo prohibido que se fabrique en la estension y latitud fijada á aquellos, bajo la pena de destruirse inmediatamente lo que se haga, infringiendo esta prevencion. Las disposiciones contenidas en este artículo y el anterior, se insertarán en los aranceles de peages para que estén á la vista en los puntos en que estos se cobren.

Art. 5. Los aranceles contendrán tambien las disposiciones convenientes para la policia y tránsito de los caminos; las penas que deben imponerse por los directores y recaudadores á los que infrinjan

aquellos ó no paguen los peages: la manera de hacerse el cobro de las cuotas y la espedicion de boletas, y todas las providencias necesarias, para que la administracion general y los dependientes del ramo ejerzan las facultades que se les confieran.

Art. 6. Gozarán de escepcion para el pago de peages, las autoridades politicas, militares y eclesiásticas en el territorio de su mando: las judiciales cuando acrediten que van á diligencias del ramo criminal: los individuos del cuerpo diplomático nacional y extranjero: los generales efectivos del ejército: los militares que caminen formando partidas, cuerpos ó divisiones, con sus trenes y equipajes, y los que lleven alguna comision especial del servicio público, espresándose así en sus pasaportes: los correos de la nacion, cuando no transiten en carruajes contratados: los carruajes y bestias de propiedad nacional: los que usen los curas y vicarios en la comprension de sus feligresias: las personas que hagan iguales para tramos cortos, siempre que las promueva la administracion general y las apruebe el gobierno supremo; y por último los vecinos de todas las poblaciones por donde pasen los caminos, para los carruajes, ganados y animales que les pertenezcan, cuando transiten solo por sus alrededores. La estension de estos será de un radio de dos leguas en las capitales y de una legua en las demas ciudades, villas, pueblos, haciendas, y ranchos, midiéndose desde el centro de cada lugar.

Art. 7. De las escepciones concedidas anteriormente para el pago de peages, solo subsistirán las que estén estipuladas en contratos formales y sean de tiempo fijo. En lo sucesivo no habrá mas escepciones que las que espresa el artículo anterior, ni aun con el pretesto de abrir ó componer caminos, pues esto toca esclusivamente á los directores ingenieros, nombrados al efecto.

Art. 8. La administracion general se hará cargo de las recaudaciones que hoy existan en algun lago, canal ó rio, y formará los aranceles del pasage que ha de pagarse, tanto en ellos como en los que en lo sucesivo sean navegables. Tambien reformará los actuales aranceles de peages situados en los caminos, que conforme al artículo 4.º de la ley de 15 de Junio del presente año quedaron á cargo

de las autoridades locales, ó estén en poder de empresarios; á cuyo fin, estos y aquellas se entenderán con el administrador. En lo sucesivo este formará el arancel para cualquier peage que trate de establecerse, en dichos caminos, ó en los generales que tiene á su cuidado.

Art. 9. Formados los aranceles de los tramos en que para el efecto se dividirán los caminos, ríos, lagos ó canales, los presentará la administracion al gobierno señalando los parages en que han de situarse las recaudaciones: y aprobado que sea todo, se imprimirán aquellos con las armas nacionales para fijarse donde corresponda, firmados por el ministro de fomento y el administrador de caminos. Estos aranceles tendrán el carácter y fuerza de ley; y á los dos meses contados desde la fecha de la presente, no se pagará ningun peage, si no se cobra mostrando los nuevos aranceles, hechos en la forma prevenida.

Art. 10. En toda la República á ningun transeunte se le podrá cobrar, ni en los caminos que atraviesan las poblaciones, ni en los que siguen á ellas, por el simple tránsito de carruajes, bestias, ganados ó cargas, otra contribucion ó impuesto que el de peages, destinado á la apertura, composicion y conservacion de las carreteras y pago de sus acreedores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya á 25 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 26 de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 155.—Derecho municipal.—Se concede á la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas que sobre el de un real por tercio ó barril de procedencia extranjera.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general

de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Se prorroga por el término de diez años, contados desde la fecha, la concesion hecha por decreto de 31 de Mayo de 1842, á la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas, del cobro del derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzca por aquel puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 25 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México Julio 25 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 156.—Tambores y cornetas.—Se fijan los que deben tener los cuerpos del ejército.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar, que en los ochenta y dos soldados que por compañía deben tener los batallones del ejército permanente, segun el artículo 3.º del decreto de 6 de Julio último, están incluidos dos tambores y un corneta en los granaderos y fusileros, y cuatro cornetas en las compañías de cazadores.

Con respecto á los batallones ligeros, serán: un tambor y dos cornetas por compañía, los cuales están incluidos en el número de soldados que les está detallado por el mismo decreto; en el concepto de que en las dos compañías de preferencia de estos cuerpos, serán cuatro los cornetas en cada una y ningun tambor.

Lo digo á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Julio 27 de 1853.—Tornel.

Núm. 157.—Divisas.—Se fijan las que deben usar los coroneles sin grado superior, y las demas clases que espresa.

Hoy digo al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor general del ejército, lo siguiente:

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la república de la consulta que hace V. E. en su nota de 5 del que cursa, relativa á que si los coroneles pueden usar la faja carmesí, que es hoy su divisa, en traje de paisano; S. E. se ha servido resolver, tanto para éste como para otros casos, lo que esplican los párrafos siguientes.

Los *coroneles efectivos* sin grado superior, en servicio activo, y en todos los asuntos del servicio militar, se presentarán precisamente y segun los casos, con uniforme ó medio uniforme; pero fuera del servicio y del cuartel, podrán usar trages de paisano propios de su categoria, con la faja de medio uniforme, ó de faja corta con el bordado de la presilla de pulgada y media de ancho, en el centro.

Los mismos gefes que no tengan mando de cuerpo, ó teniéndolo, fuera de las formaciones, podrán usar del sombrero montado detallado para los gefes del estado mayor del ejército, en lugar de kepi ó schacó.

Los *coroneles efectivos* retirados á dispersos, los que disfrutan licencia ilimitada, los dedicados al servicio pasivo, los destinados á las oficinas militares ó de hacienda, y los sueltos sin colocacion, podrán igualmente vestir de paisano, en los términos prescritos para los coroneles efectivos en servicio activo.

Todos los gefes y oficiales retirados á dispersos, ó con licencia ilimitada, que se dediquen al comercio, á la agricultura, ó á otros objetos en que sea impropio portar distintivos militares, ó que por sus particulares circunstancias ó las del erario público, no puedan presentarse con la decencia debida, usarán del traje de paisano sin mezcla del militar, y sin las divisas que por su empleo ó grado les correspondan.

Todo oficial general ó particular en traje militar, no portará paraguas, chaleco de paisano, sombrero redondo, ni otras prendas impropias; permitiéndoseles solamente que en tiempo de lluvias usen

sobretudo de paño ó género de impermeable, forrando de esto mismo la cachucha ó schacó. A caballo y en *traje militar*, se prohíbe en lo absoluto el uso de sillas vaqueras, reatas, jorongos, etc., pues todo esto pone en ridículo á la distinguida clase militar, y la hace despreciable.

Y como será muy difuso dar reglas para todos los casos que ocurran, el Exmo. Sr. presidente recomienda á V. E. muy particularmente, que vigile con escrupulosidad que los oficiales, y *muy especialmente* los gefes, cumplan con todas las disposiciones dadas sobre este objeto, y que éstos cuiden que así lo verifiquen sus subalternos; pues S. E. desea vivamente que la milicia en nuestro pais, recobre su antiguo esplendor y la brillantez que tiene en todas las naciones civilizadas.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.
Dios y libertad. Tacubaya, Julio 27 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 158.—Exclusiva.—La que ejercian los gobernadores en la provision de curatos y otras piezas eclesiásticas, solo la ejercerá el presidente de la república.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion me ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º La exclusiva que las leyes concedian á los gobernadores de los Estados en la provision de los curatos, sacristías mayores y piezas eclesiásticas de las Catedrales y Colegiata de Santa María de Guadalupe, la ejercerá únicamente el presidente de la República.

2.º Se deroga la parte 5.ª del art. 1.º de la ley de 16 de Abril de 1850, que prevenia se comunicasen á los gobernadores las listas de los eclesiásticos para la provision de las mitras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Julio 28 de 1853.

—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 159.—Ayudantes.—Uniforme que deben usar los de las comandancias generales.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. comandante general del Distrito de México, lo siguiente:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, en vista de la consulta que V. E. ha dirigido á este ministerio, sobre el uniforme que deben usar los gefes y oficiales que fueren ayudantes de las comandancias generales, se ha servido resolver que sea en los términos siguientes.

El uniforme para pié á tierra, será: casaca verde oscuro, con cuello, vueltas, barras y vivos carmesí; un galon de oro de una pulgada y media de ancho en el cuello y vueltas; dos águilas por gafetes; pantalon carmesí con galon de una pulgada y media de ancho; espada-sable con tirantes de cuero de charol negro, y borla de oro; sombrero montado con cucarda tricolor, presilla y borlas de canelon, galon de oro en el borde, y plumero tricolor los gefes, y solo ribete negro los capitanes y subalternos.

El medio uniforme se compondrá, de levita verde oscuro, con cuello, vueltas y vivos carmesí; pantalon verde, con franja carmesí de pulgada y media de ancho; cachucha verde oscuro con franja carmesí.

El uniforme para montar, debe ser el mismo que el de pié á tierra, con la diferencia que en lugar del pantalon carmesí, será pantalon azul turquí, boca-botin blanco, y bota fuerte con acicate dorado y correaje de charol negro; mantilla, maleta cilindrica y tapafundas dobles, todo verde con franjas carmesí.

Y lo trascibo á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, 28 de Julio de 1853.—Tornel.

Núm. 160.—Sorteo.—Quedan esceptuados de él los empleados del telégrafo que se espresan.

Hoy digo al Exmo. Sr. ministro de fomento, lo que sigue:

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 22 del que cursa, relativa á la escepcion que solicita para que los empleados del telégrafo no entren en el sorteo para reemplazos del ejército, S. E. se ha servido resolver: que se esceptúen únicamente á aquellos que por tener los conocimientos indispensables para el manejo de las máquinas, no puedan reemplazarse fácilmente, cuya disposicion S. E. el presidente recomienda á V. E. muy particularmente se restrinja cuanto sea posible á los puramente necesarios.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Julio 29 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 161.—Consejeros de Estado.—Sean juzgados por la corte suprema de justicia, en los negocios civiles y criminales que se les promuevan.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los individuos del Consejo de Estado, en los negocios civiles ó causas criminales que contra ellos se promovieren desde el dia de su nombramiento, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Julio 30 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.”